

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-233/2017

ACTOR: JESÚS EDGAR
CASTELLANOS ICHANTE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON
LOS ORGANISMO PÚBLICOS
LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JULIO CÉSAR
PENAGOS RUIZ.

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Vistos, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, identificado al rubro, promovido por Jesús Edgar Castellanos Ichante, contra del Acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, del Instituto Nacional Electoral, aprobado en la cuarta sesión extraordinaria del cuatro de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual, en su anexo dos, se emitió el listado de folios de las y los aspirantes que no cumplieron con los

SUP-JDC-233/2017

requisitos legales y no pasan a la siguiente etapa de aplicación del examen de conocimientos electorales para ser Consejeros Electorales del Organismo Públicos Local Electoral en el Estado de Tabasco.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierten los hechos siguientes:

a. Convocatorias. El cinco de marzo de dos mil diecisiete, el Instituto Nacional Electoral emitió las convocatorias para participar en el proceso de selección y designación de las y los Consejeros Electorales de los Organismo Públicos Locales de los Estados, entre otros, de Tabasco, las que fueron publicadas en su página oficial de internet.

b. Solicitud de registro. El catorce de marzo del presente año, el actor presentó su solicitud de registro como aspirante interesado en participar en el proceso de

SUP-JDC-233/2017

selección y designación al cargo de Consejero Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; en razón de lo anterior, llenó los formatos necesarios y anexó los documentos ahí solicitados.

En la misma fecha presentó su solicitud y la autoridad expidió el acuse de recibo con el número de folio 17-27-0168.

c. Acuerdo Controvertido. El cuatro de abril de dos mil diecisiete, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales publicó en la página oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo controvertido, el cual en su anexo número uno, señala el listado de las y los aspirantes que cumplen con los requisitos legales y acceden a la etapa del examen de conocimiento y, en su anexo dos, dispone la relación de los folios de las y los aspirantes que no cumplen con algún requisito de la convocatoria, siendo que en este último, se enlista el número de folio 17-27-0168, perteneciente al ahora actor, con lo cual la responsable resolvió que no reunió el requisito siguiente:

| | | |
|----------------------------------|--|--|
| <p>Folio 17-27- 0168</p> | <p>j) <u>No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación</u> como titular de secretaria o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. <u>No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos,</u> y</p> | <p>Mediante oficio no. SE/504/2017, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco informó que el aspirante ostentó el cargo de Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, hasta el 13 de marzo de 2017.</p> <p>Del análisis realizado al organigrama al ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, se advierte que el encargo de Director de Asuntos Jurídicos depende jerárquicamente del Presidente Municipal.</p> <p>En consecuencia, <u>el aspirante incumple el requisito consistente en no haber desempeñado durante los cuatro años anteriores a la designación como titular de una dependencia del gabinete legal del municipio de Cunduacán, Tabasco, y por ende, está impedido para acceder a la etapa de examen de conocimientos.</u></p> |
|----------------------------------|--|--|

(Lo resaltado es nuestro).

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. El siete de abril de dos mil diecisiete, Jesús Edgar Castellanos Ichante promovió el presente medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, a fin de controvertir el acuerdo precisado con anterioridad.

SUP-JDC-233/2017

El Tribunal electoral local remitió el medio de impugnación a esta Sala Superior, mismo que fue recibido el diez de abril de dos mil diecisiete.

2. Integración del expediente y turno. Por proveído de diez de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-233/2017, y ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó, admitió a trámite el medio de impugnación y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), y 199, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido contra un acuerdo emitido por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se le comunicó al actor que no podrá continuar en el procedimiento de designación para conformar el Organismo Superior de Dirección del Organismo Público Local de Tabasco, el cual, en concepto del demandante, vulnera su derecho político a integrar el órgano administrativo electoral local, presupuesto que surte la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 4, 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso b), 19, párrafo 1, inciso e), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación:

I. Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor: I) Precisa su nombre; II) Señala domicilio para oír y recibir notificaciones; III) Identifica el acto controvertido; IV) Menciona a la autoridad responsable; V) Narra los hechos en los que basa su demanda; VI) Expresa los conceptos de agravio que la sustentan; VII) Ofrece pruebas, y VIII) Asienta su firma autógrafa.

II. Oportunidad. El escrito para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto, ya que el promovente tuvo conocimiento del acuerdo ahora cuestionado el cuatro de abril de dos mil diecisiete y la demanda se presentó ante este órgano jurisdiccional hasta el diez del mes y año en cita.

III. Legitimación. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, es promovido por Jesús Edgar Castellanos Ichante, por propio derecho, con lo cual se cumple el requisito de legitimación previsto en los artículos 13, párrafo 1, fracción III, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Interés jurídico. En el particular, el justiciable tiene interés jurídico para promover el juicio para la protección

SUP-JDC-233/2017

de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa debido a que, en su calidad de aspirante a consejero electoral local, pretende impugnar el Acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, aprobado en la cuarta sesión extraordinaria del cuatro de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual, en su anexo dos, se emitió el listado de folios de las y los aspirantes que no cumplieron con los requisitos legales y no pasan a la siguiente etapa de aplicación del examen de conocimientos electorales para ser Consejeros Electorales del Organismo Públicos Local Electoral en el Estado de Tabasco.

V. Definitividad y firmeza. También se cumplen estos requisitos, porque no se prevé el agotamiento de alguna instancia, por la cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la sentencia que ahora se controvierte; por tanto, es definitivo y firme, para la procedibilidad del medio de impugnación en que se actúa.

TERCERO. Planteamiento. El tema de disenso se hace consistir esencialmente en la **Interpretación del artículo**

100, párrafo 2, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que, de la lectura integral del escrito de demanda del juicio ciudadano, se advierte que la pretensión de Jesús Edgar Castellanos Ichante es que se revoque la determinación emitida por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, de la cual tuvo conocimiento el cuatro de abril de dos mil diecisiete, y se ordené a la citada Comisión que le permita continuar participando en el procedimiento de designación de Consejero Electorales locales en el Estado de Tabasco.

La causa de pedir lo sustenta, en que la determinación de la autoridad responsable vulnera lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo segundo, 14, 16, 17 y 35 fracción VI, de la Constitución Federal, en razón de que es incorrecta la aplicación del artículo 100, párrafo 2, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues si bien fue Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Conduacán, Tabasco, hasta el trece de marzo de dos mil diecisiete, también lo es, que la parte

normativa está formulada en presente, por lo que, el requisito de no haberse desempeñado durante los cuatro años previos no le aplica.

Por ende, la litis en el presente asunto se circunscribe en la forma en que debe interpretarse el inciso j), párrafo 2, del artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para determinar si al promovente le es aplicable la exigencia prevista en el inciso mencionado, de tener que separarse con la anticipación de cuatro años, para poder concursar en la designación de Consejero Electoral local.

Al respecto el artículo 100, párrafo 2, inciso j), dice lo siguientes:

ARTÍCULO 100.

1. ...

2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

...

j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la

administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y...".

(Énfasis añadido por este órgano jurisdiccional)

CUARTO. Estudio de fondo.

El promovente aduce de manera sustancial, que el artículo 100, párrafo 2, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales impone una condición restrictiva de temporalidad en cuanto a que establece un requisito negativo de elegibilidad para ser Consejero Electoral local.

La restricción se refiere a la condición de no haberse desempeñado durante los últimos cuatro años previos a la designación, como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado, tanto del gobierno de la Federación o como de las Entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor de la administración pública de cualquier nivel del gobierno; sin embargo, en ese mismo inciso, señala expresamente como requisitos negativo al cargo, redactado en tiempo presente, la condición de no ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.

Agrega, que lo anterior supone, que de las restricciones se establecen, por una parte, una condición de temporalidad, al establecer que no puede haberse desempeñado durante cuatro años previos alguno de los puestos que el inciso señala; y, por otra, se refiere a una situación presente, como lo es la que versa sobre el cargo de titular de una dependencia del ayuntamiento.

Por tanto, asevera que no le es aplicable el requisito de temporalidad, esto es, tener que separarse con la anticipación de cuatro años para poder concursar en la designación de Consejero Electoral local, pues no se está en esa parte de la hipótesis sino en una distinta.

Es **infundado** el motivo de queja hecho valer.

Lo expuesto es así, toda vez que en la porción normativa en estudio, misma que ha sido transcrita en párrafos que anteceden, de su interpretación funcional, la prohibición indicada en la referida fracción j), se refiere a la tendencia constitucional y legal que ha tenido el sistema jurídico electoral mexicano a fortalecer la autonomía, independencia e imparcialidad de las autoridades

SUP-JDC-233/2017

electorales, específicamente, las de sus órganos de dirección superior como lo son los consejos general locales y distritales municipales, lo que a su vez fortalece la credibilidad en las instituciones y los procesos electorales.

Esta tendencia ha sido una constante desde la reforma electoral de mil novecientos noventa en la que se ordenó la creación del entonces Instituto Federal Electoral como un órgano autónomo e independiente del poder ejecutivo, libre de cualquier injerencia del poder del Estado, particularmente, de aquellos poderes que guardan relación con el sistema de partidos, como lo es el Ejecutivo y el Legislativo en sus diversos niveles.

Posteriormente, en mil novecientos noventa y cuatro se preservó la estructura de la autoridad electoral y se añadió el principio de independencia a los principios orientadores de la función electoral. En la exposición de motivos de la reforma electoral de mil novecientos noventa y seis, se reforzó la idea de fortalecer la autonomía de órgano electoral, para lo cual se expuso la necesidad de eliminar la participación del Secretario de

SUP-JDC-233/2017

Gobernación como Consejero del Poder Ejecutivo, adicionalmente, a fin de garantizar la profesionalización y dedicación de los integrantes de los órganos electorales, se estableció la prohibición de que desempeñaran otro empleo, cargo o comisión que no fuera científica, cultural o docente.

Lo anterior, pone en evidencia el desarrollo legislativo que ha fortalecido la autonomía de la autoridad electoral y los principios básicos a que debe ceñirse su integración y funcionamiento.

La conformación, competencias y actuación de los órganos electorales locales se rige por los principios contenidos en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución federal, en el que se establece que en el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios, entre otros, de imparcialidad e independencia. El primero debe entenderse como el actuar sin preferencia alguna a ciertas personas, grupos, asociaciones o partidos políticos, en tanto que el segundo, implica que la autoridad electoral ejerza sus funciones y emita sus resoluciones de

SUP-JDC-233/2017

manera autónoma sin la intervención de otra persona o autoridad.

Para que los citados principios no sean vulnerados, la legislación prevé otras disposiciones encaminadas a garantizar que los candidatos a consejeros electorales no sólo carezcan de vínculos con los partidos políticos, sino que también cuenten con un mínimo de conocimientos en materia político-electoral que los haga aptos para el desempeño del cargo al que aspiran.

Al respecto, en la fracción j), párrafo 2, artículo 100, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece la prohibición tendente a impedir que los aspirantes a Consejeros Electorales locales no se hayan desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como **titular de la secretaría o dependencia del gabinete legal** o ampliado tanto del gobierno de la federación como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno.

SUP-JDC-233/2017

En la segunda parte, señala que tampoco debe ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni **Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. Así como, no ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.**

De lo expuesto, se establece que los funcionarios que se encuentran en esos supuestos no pueden aspirar a desempeñar el cargo de consejeros electorales locales, pues se pretende garantizar, en mayor grado posible, la imparcialidad e independencia de quienes sean designados como funcionarios electorales.

La norma transcrita permite ir dilucidando la verdadera finalidad del inciso j), toda vez que siendo un requisito para ser consejero electoral local, no haber sido titular de la secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno federal como de las entidades federativas, la misma circunstancia sucede en la segunda parte de la porción normativa en estudio, ya que se coloca en idéntica situación al secretario de gobierno o su equivalente a nivel local, así como a los presidentes municipales, síndicos y regidores, cargos previstos explícitamente en la fracción controvertida.

SUP-JDC-233/2017

En ese contexto, sostener la interpretación que el quejoso alega en sus agravios, en cuanto a la última parte del inciso j), la que está redactada en tiempo presente, generaría una contradicción, tanto por lo que hace a la referida autoridad, así como, por la temporalidad.

Dicho en otras palabras, del enunciado que señala "*No ser presidente municipal, síndico o regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos*", el actor expresa que está redactado en tiempo presente; sin embargo, aun sin tomar en consideración lo antes señalado, no es razonable pensar que el legislador previó el requisito de no haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como consejeros electorales locales para los cargos antes referidos, excluyendo únicamente para el tiempo presente al titular de dependencia de los ayuntamientos, cuando se advierte que el supuesto expresa a todas las autoridades ahí señaladas.

De ahí que, la hipótesis de los cuatro años debe entenderse aplicable para todos los funcionarios que se establecen en el inciso j), pues si bien, en una parte se redactó en pasado y otra en presente, de una interpretación acorde del dicho supuesto, debe

SUP-JDC-233/2017

entenderse que la restricción temporal es aplicable para cada uno de ellos, ya que de lo contrario habría oposición, cuando se refiere al titular de la secretaria o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno federal y estatal y, al secretario de gobierno o su equivalente a nivel local.

Además, al incluir al gobernador, al presidente municipal, síndico, regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, debe de llevarse a cabo la interpretación antes indicada, para ser congruente con lo buscado, esto es la independencia y autonomía de los órganos electorales.

En esa tesitura, tomando en consideración la amplia gama de funciones propias que desarrollan los consejeros electorales durante los procesos electivos, puede válidamente concluirse que la prohibición de no haberse desempeñado como titular de dependencia de los ayuntamientos cuatro años previos a la designación como consejero electoral local, previene que no existan elementos que pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral, específicamente, la imparcialidad.

En consecuencia, la obligación prevista en la fracción j), párrafo 2, del artículo 100 de la Ley General de

SUP-JDC-233/2017

Instituciones y Procedimientos Electorales, debe ser entendida bajo un contexto armónico del bien jurídico tutelado por el legislador, en el caso, la imparcialidad y equidad en la contienda, siendo aplicable la temporalidad de cuatro años para todos los cargos descritos en el inciso referido, tal y como la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral precisó al formular su acuerdo.

Como ha quedado evidenciado, ante lo infundado del motivo de agravio, se considera que debe confirmarse el acuerdo impugnado.

Cabe mencionar que similares consideraciones fueron sostenidas por esta Sala Superior al resolver el juicio radicado con la clave SUP-REC-111/2017.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

SUP-JDC-233/2017

Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos solicitados por la autoridad responsable.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-JDC-233/2017

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO